

tancias que se recitificó la extensión de la finca; se modifican todos los linderos e incluso, se introduce un nuevo colindante por el lindero sur.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 198, 199, 201 de la Ley Hipotecaria; 100, 278 y 281 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 30 de octubre de 1984.

Primero.—En el presente recurso se debate en torno a la tramitación del expediente de dominio regulado en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria; en concreto, se plantea la cuestión de si es necesaria la citación de los propietarios colindantes para que por el auto que le pone fin, pueda obtenerse la inmatriculación de una sexta parte de la finca en cuestión que ya estaba inscrita en cuanto a las otras cinco sextas partes en favor de determinado titular. Pues el Registrador, al amparo de lo dispuesto en el párrafo tercero de la regla tercera del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, en conexión con la letra a) de su Regla segunda, y de lo prevenido en el artículo 274-6.º del Reglamento Hipotecario deniega la inscripción de esa sexta parte por considerarla imperativa tal citación.

Segundo.—Los efectos del expediente de dominio como título inmatriculador, y especialmente en los casos en que el resultado va a ser que quien invoca ser causahabiente de la cuota inmatriculada podrá hacer constar registralmente que también ha adquirido —sin presentar título— el resto del dominio, exigen una especial prudencia. A este respecto la Ley impone trámites de obligado cumplimiento, exige la intervención del Ministerio Fiscal y confiere al Juez la posibilidad de acordar de oficio la práctica de las pruebas que estime oportuno para mejor proveer (cfr. artículo 281 del Reglamento Hipotecario). Pero, como regla, el Registrador al calificar la resolución judicial habrá de atenerse a los límites que señala el artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

Tercero.—Puesto que la finca, en sus características básicas ya ha accedido al Registro con anterioridad y se trata ahora simplemente de completar registralmente la titularidad dominical sobre aquélla, ha de rechazarse el criterio del Registrador. El párrafo 3.º de dicha regla 3.ª exige la citación de los colindantes únicamente en los casos a) y b) de la regla 2.ª que, son, respectivamente, el de no inscripción de la finca a favor de persona alguna (vid. artículo 198 de la Ley Hipotecaria), y el de la pretensión de hacer constar que la finca tiene una cabida mayor que la tabularmente reflejada. Es lógico, por ello, concluir que aquella citación se configura únicamente como instrumento depurador de los datos físicos que intentan acceder al Registro a la vez que protector de quienes pueden resultar afectados por ello y, por tanto, no aplicable en el supuesto debatido.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el auto recurrido.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de junio de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**20230** *RESOLUCION de 25 de junio de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notario, en el recurso gubernativo interpuesto por don Rufo Princep Vicente, en nombre de «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital social y obras, para elevar a públicos determinados acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Rufo Princep Vicente, en nombre de «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de aumento de capital social y obras, para elevar a públicos determinados acuerdos sociales.

#### HECHOS

##### I

El día 31 de agosto de 1988, fue autorizada por el Notario de Barcelona, don Modesto Recasens Gassió, escritura de elevación a público de acuerdos sociales adoptados en la Junta General Extraordinaria de «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima», celebrada el día 28 de julio de 1989, que consisten en entablar la acción de responsabilidad contra don Francisco Javier Princep Vicente y su destitución como administrador.

El día 26 de septiembre de 1988, fue autorizada por el Notario de Barcelona, don Alberto Domingo Puchol escritura de elevación a público de acuerdos sociales adoptados en la Junta General Extraordinaria de «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima», celebrada el día 28 de julio de 1989, consistentes en ampliar el capital social de la Compañía en la cantidad de 2.000.000 de pesetas, mediante la emisión de cuatrocientas acciones.

Estas escrituras fueron presentadas en el Registro Mercantil de Barcelona por don Carlos Baixeras Divar el día 1 de junio de 1989. Y el día 14 de junio de dicho año se presentó en el mismo Registro por don Juan Bacells Pintó, acta autorizada por el Notario de Barcelona, don Jaime Manuel de Castro Fernández, el día 2 de febrero de 1989, en la que a solicitud de don Francisco Javier Princep Vicente, se protocoliza un folio en el que, según manifiesta este último, figura el contenido literal del acta de la Junta General Extraordinaria de «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima», celebrada el día 28 de julio de 1988, en la que se acordó no adoptar acuerdo alguno relativo a la ampliación de capital, cese y nombramiento de administradores, ni ninguno otro relacionado con los mismos.

##### II

Las escrituras anteriormente mencionadas, fueron calificadas con las siguientes notas: a) En la escritura autorizada por el Notario don Modesto Recasens Gassió: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto subsanable de existir en el Diario número 491 asiento de presentación número 1.319, un Acta autorizada por el Notario don Jaime Manuel de Castro Fernández, el 2 de febrero de 1989, número de Protocolo 271, de contenido contradictorio con el del documento objeto de esta nota, sin que el título presentado en el Diario número 491 asiento número 3.504 acredite la válida celebración de la Junta a que se refiere la precedente escritura. Calificado teniendo en cuenta, además de los documentos ya citados, la escritura autorizada por el Notario don Alberto Domingo Puchol, el 26 de septiembre de 1988, número 1.313 de su Protocolo.—Barcelona, 6 de julio de 1989.—El Registrador.—Firma ilegible.» b) En la escritura autorizada por el Notario don Alberto Domingo Puchol: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto subsanable de existir en el Diario número 491 asiento de presentación número 1.319, un Acta autorizada por el Notario don Jaime Manuel de Castro Fernández, el 2 de febrero de 1989, número 271 de protocolo, de contenido contradictorio con el del documento objeto de esta nota, sin que el título presentado en el Diario número 491, asiento número 3.504 acredite la válida celebración de la Junta a que se refiere la precedente escritura. Calificado teniendo en cuenta, además de los documentos ya citados, la escritura autorizada por el Notario don Modesto Recasens Gassió, el 31 de agosto de 1988, número de protocolo 3.011, presentada en el Diario número 490 asiento 1.965.—Barcelona, 6 de julio de 1989.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Don Rufo Princep Vicente, en representación de «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que en el Registro Mercantil consta la presentación de un acta de 28 de julio de 1988 en la que, en absoluta contradicción con los legítimos títulos calificados, se pretende no haber llegado a acuerdo alguno en la Junta celebrada, y el Notario de Barcelona don Jaime de Castro Fernández, dio fe en 25 de enero de 1989, de que se le había exhibido el Libro de Actas de «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima» para librar testimonio por fotocopia de las hojas número 134 y 135 correspondientes a la falsa Junta de 28 de julio de 1988; pues bien tal acta no está formada por los supuestos asistentes a la misma, con lo que carece de valor alguno, ya que ha sido redactada unilateralmente por su único firmante, el dimitido administrador de la Compañía don Francisco Javier Princep Vicente. Que el acta autorizada por dicho Notario, a que se refiere la nota de calificación, es una simple acta de manifestaciones del dimitido administrador, en la que se manifiesta la celebración en 28 de junio de una Junta General Extraordinaria de «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima», cuyo contenido literal protocolizado por el mismo fedatario en la supuesta Acta de 28 de julio, como se ha dicho carece de valor alguno. En el supuesto objeto de este recurso se le da eficacia a documento no firmado, y una mera Acta de manifestaciones equivale a una certificación emitida en debida forma, que debía estar librada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, pues tal interpretación no es conforme a derecho. Que se considera extraño que se le dé eficacia a una supuesta Acta no firmada, para impedir una inscripción registral, y sin embargo, se rechace un Auto firme de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmando el sobreseimiento provisional de las diligencias previas seguidas a instancia de querrela criminal formulada por don Francisco Javier Princep Vicente, en la que se pretendía la falsedad del Acta; cuyos acuerdos están reflejados en los títulos presentados en el Registro Mercantil. La Audiencia ha declarado la legitimidad de los títulos o escrituras públicas a que se refiere este recurso y, en consecuencia, a sensu contrario, es evidente la ilegitimidad y falsedad del Acta no firmada de 28 de julio de 1988, redactada unilateralmente. Tal Auto

ha sido presentado en el Registro mercantil de Barcelona y fue calificado por el señor Registrador con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por la existencia de los siguientes defectos —el primero, insubsanable—: 1.º No ser el documento inscribible (artículos 36 y 86 del Reglamento del Registro Mercantil). (Tampoco puede considerarse como documento complementario que acredite la válida celebración de la Junta a que se refieren las escrituras presentadas en el Diario número 490, asientos número 1.964 y 1.965). 2.º Falta de identificación del Secretario que identifica el documento. 3.º No reúne el certificado las formalidades suficientes que garanticen su autenticidad. 4.º No se aporta la resolución que confirma el auto del que se certifica.—Barcelona, 6 de julio de 1989.—El Registrador.—Firma ilegible.» Que se señala que la suspensión de la inscripción puede ocasionar irreparables perjuicios a «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima» y no se puede olvidar que el propio Registrador conoce que la supuesta Acta contradictoria no se halle debidamente firmada, y que tampoco se ha emitido certificación en forma de tal Acta falsa y es así que éste ha enviado a la Audiencia Territorial de Barcelona un escrito por si tales hechos fueran constitutivos de delito. Que como fundamentos de derecho se alegan los artículos de aplicación de la Ley de Sociedades Anónimas y del Reglamento del Registro Mercantil.

## IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que en cuanto al testimonio notarial de Libro de Actos que cita el recurrente, no procede tomarlo en consideración por no estar presentado en el Registro al tiempo de realizar la calificación que se impugna (artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil). Que en cuanto a la certificación del Auto de la Audiencia Provincial, lo cierto es que, en cuanto a su valor en el orden penal, sólo producen efectos de cosa juzgada las sentencias firmes y los autos de sobreseimiento libre del artículo 637 y los dictados ex artículos 666 números 2, 3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Mientras que el documento aportado por el recurrente parece ser un simple auto confirmatorio del auto de Juzgado de Instrucción, desestimatorio de querrela, que no tiene más valor que provocar la reanudación de la prescripción de los delitos (artículo 114-2 del Código Penal); pero es que, además, los efectos de la cosa juzgada penal se limitan a la esfera penal, afectando exclusivamente a la persona acusada. Que al haberse presentado varios documentos referentes a una misma Junta o dos Juntas con el mismo orden del día y celebradas en la misma fecha, el Registrador ha de calificar en base a todos ellos (artículo 5 del Reglamento del Registro Mercantil y 421 del Reglamento Hipotecario por remisión a la disposición adicional cuarta y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de marzo de 1986), resultando que pueden haber ocurrido las siguientes hipótesis: a) Que alguno de los documentos reflejen la Junta que no se celebró o se basen en un acto inexistente o no aprobado en legal forma. Por si así fuere y por si el hecho pudiera ser constitutivo de delito, fotocopia de todos los documentos fueron enviados al Fiscal de la Audiencia con ocasión de una anterior presentación de los mismos (artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 104 del Reglamento Hipotecario). b) Que exista un conflicto sobre la titularidad de las acciones de modo que dos Presidentes distintos puedan dar por válidamente constituidas dos Juntas simultáneas con asistencia de distintas personas por considerar cada uno que la sociedad está integrada por distintos socios. Hipótesis que, en el presente caso, puede descartarse, pues de los documentos examinados se desprende que don Rufo y don Francisco Javier Princep Vicente son socios poseedores cada uno del 50 por 100 del capital desembolsado; y c) Que se hayan celebrado ambas Juntas, esto es, que no se reuniera quórum suficiente en primera convocatoria, pero que al día siguiente antes de la hora fijada para la segunda convocatoria, se reunieran ambos socios, poseedores del total capital social y, previa aceptación de la reunión, deliberaran y votaran sin lograrse mayoría suficiente, por lo que acordaran no adoptar acuerdo alguno (Junta que quedaría reflejada en el Acta autorizada por el Notario señor Castro), para luego, uno de los socios constituirse en Junta Extraordinaria en segunda convocatoria a la hora fijada en el anuncio de convocatoria y decidir sobre los asuntos del orden del día (Junta que quedaría reflejada en las escrituras objeto del recurso). Esta Junta sería radicalmente nula, ya que sin una nueva convocatoria no pueden volver a someterse a discusión y votación asuntos ya resueltos en una Junta anterior (artículos 48 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas). Que como los documentos presentados no permiten llegar a la determinación de lo realmente ocurrido, ni pueden conciliarse, como sucedió en el supuesto de la Resolución de 21 de septiembre de 1984, sino que dan lugar a una contradicción insuperable se impone la suspensión de su inscripción mientras no se acredite la válida celebración de la citada Junta, pues dado los importantes efectos que el Registro Mercantil produce, sólo deben acceder al mismo actos cuya eficacia haya quedado suficientemente demostrada. Que se considera que el acta en la que el Administrador don Francisco Javier Princep manifiesta que el folio que entrega para su protocolización es copia literal del Acta de la Junta, tiene

valor de una certificación en base a los siguientes argumentos: a) Que también puede certificar el órgano de administración, por ser el quien tiene a su cargo los libros sociales (entre ellos, el de Actas); en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Sociedades Anónimas y Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1968; por analogía con facultad certificante que tiene el Administrador de una Sociedad de Responsabilidad Limitada; y, que el artículo 108.1.b del Reglamento del Registro no parece que excluya otras formas de certificar reconocidas por los usos del comercio; b) Que supuesto que el órgano de administración puede certificar y si son dos Administradores solidarios, como ocurre en el supuesto contemplado, podrá certificar cada uno de ellos por si solo y la garantía que puede suponer una segunda firma, a que se refiere la Resolución de 22 de febrero de 1980, queda sustituida por la garantía de que quien certifica aparece perfectamente concretado, por su nombramiento inscrito en el Registro; de otro modo, el Administrador único no podría certificar; c) Que haciendo referencia al presente caso, el Administrador que protocoliza lo que dice el acta aparece cesado en una de las escrituras objeto del recurso, pero ese cese sólo será eficaz si la Junta es válida y para ello hay que tener en cuenta previamente el acta de protocolización; y d) Que el acta tiene ciertos defectos, pero que, prescindiendo de que no sea inscribible en si misma, lo cual no impide que si pueda tomarse en consideración en la calificación de otros documentos que si son inscribibles. Y en cuanto al defecto en el que insiste el recurrente de que don Francisco Javier Princep se refiere a Junta de 28 de junio, se observa que se trata de un simple error, pues se refiere la Junta de 28 de julio. Que hay que señalar lo establecido en los artículos 48 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, 5, 55, 108 y disposición adicional 4.ª del Reglamento del Registro Mercantil, 421 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 22 de febrero de 1980, 21 de septiembre de 1984 y 17 de marzo de 1986.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.218 y siguientes del Código Civil; 33 del Código de Comercio antes de la reforma de Ley 25 de julio de 1989; 61, 62 y 76 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 1 a 3, 5 y la disposición adicional cuarta del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956; y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1984, 30 de enero de 1985, 27 de febrero y 17 de marzo de 1986, 10 de marzo de 1988 y 26 de octubre de 1989.

Primero.—En el presente recurso se suspende la inscripción de dos escrituras (una de aumento de capital, otra para elevar a públicos otros acuerdos sociales adoptados en la misma sesión por la Junta General) por entender: a) Que las certificaciones con que se acreditan los acuerdos (expedidas por el Secretario de la Junta, con el Visto Bueno de su Presidente —que resulta ser uno de los administradores solidarios de la sociedad— más de un mes después de la celebración de la Junta) vienen contradichas por la manifestación que otro de los administradores solidarios hace en acta notarial, según la cual en el correspondiente Libro de la entidad aparece acta relativa a la misma Junta celebrada, cuyo contenido —según el manifestante— fue aprobado unánimemente por todos los asistentes al final de la reunión y de cuyos términos resulta que los asistentes acuerdan no adoptar acuerdo alguno. (Según testimonio notarial tomado directamente del Libro de actas de la Sociedad —Libro que está debidamente sellado y legitimado—, el acta de la Junta aparece firmada exclusivamente por una sola persona, el que hizo la manifestación en acta notarial, mas este testimonio no ha sido tenido presente en la calificación por haberse presentado con posterioridad a ella.) b) Que no es suficiente tampoco, para acreditar la válida celebración de la Junta, el testimonio del Auto de la Audiencia Provincial (que confirma otro del Juzgado de Instrucción) que, entre sus fundamentos, da por celebrada la Junta General en que se aumentó el capital y se cesó como administrador al querellante, el cual, según este Auto no compareció en la Junta.

Segundo.—Es reiterada doctrina de este Centro Directivo, que el Registrador debe tener en cuenta en la calificación no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos relacionados con éstos y presentados después, aunque sean incompatibles entre si, con el objeto de que, al examinar los documentos pendientes de despacho relativos a una misma sociedad, pueda lograr un mayor acierto en la calificación, así como evitar inscripciones inútiles e ineficaces.

Tercero.—No deben confundirse las personas que están facultadas para levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados con las personas que tienen la facultad de certificar de las actas levantadas; los primeros tienen facultades ocasionales; las facultades de los segundos responden a una necesidad permanente. Como es obligación de la sociedad llevar un Libro de Actas, tiene que ser facultad de sus órganos de gestión tanto la de poder cumplir con esa obligación como la de expedir certificaciones de las actas y, en general, de la documentación de la sociedad. En el caso presente no puede tener fuerza suficiente para acreditar la adopción de los acuerdos las certificaciones expedidas pasado más de un mes por quien en la sesión fue secretario

de la Junta, aunque tenga el visto bueno de uno de los administradores solidarios, pues este visto bueno de la actuación ajena no equivale a certificar directamente. Pero aun entendiendo que el administrador solidario afirma también la total exactitud de los términos de la certificación, el caso es que otro administrador solidario, con referencia al Libro de actas de la Sociedad, viene a certificar sobre el resultado de la misma Junta en términos que están en absoluta contradicción con lo afirmado en las certificaciones expedidas por el que había sido Secretario de tal Junta. Dada la especial trascendencia de los pronunciamientos registrales, que tienen alcance «erga omnes», gozan de la presunción de exactitud y validez (artículo 3 del Reglamento del Registro Mercantil) y se hallan bajo la salvaguardia jurisdiccional produciendo todos sus efectos en tanto no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad (artículo 1 del Reglamento del Registro Mercantil), habrá de confirmarse el defecto impugnado, evitando así la desnaturalización del Registro Mercantil, institución encaminada a la publicidad de situaciones jurídicas ciertas, y cuya validez ha sido contrastada por el trámite de la calificación registral, y no a la resolución de las diferencias entre los partícipes de la sociedad y menos aún por el único criterio de la prioridad en la solicitud de la inscripción.

Cuarto.—Tampoco puede ser suficiente para servir de título de las inscripciones del Registro Mercantil las afirmaciones que haga en las consideraciones en que basa el fallo el Auto confirmatorio de otro de un Tribunal inferior (cuyo contenido no se conoce) dictado en actuaciones penales sobre presuntas coacciones y falsedad en documento mercantil en la que era querellante el mismo Administrador solidario que afirma documentalmente que la Junta terminó sin acuerdos. Ni en estas actuaciones se ha enjuiciado la autenticidad o falsedad de este segundo documento mercantil, ni el Registrador tiene facultades para hacer rectificaciones, conclusiones o ejecuciones que sólo a los Tribunales corresponde.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil X de Barcelona.

**20231** *RESOLUCION de 28 de junio de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notario, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Emilio Garrido Cerdá contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir determinado precepto de los Estatutos Sociales de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Emilio Garrido Cerdá contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir determinado precepto de los Estatutos Sociales de una sociedad anónima.

## HECHOS

### I

El día 29 de enero de 1990, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, don Emilio Garrido Cerdá, se constituyó la Sociedad Anónima, «Deloitte y Touche, Sociedad Anónima». El artículo 8.º de sus Estatutos sociales establece lo siguiente: «La transmisión de acciones por acto "inter vivos" sea a título oneroso o gratuito a favor de extraños sólo podrá realizarse si el adquirente fuese persona física y tuviera la condición de profesional legalmente habilitado para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social.

En estos casos se observarán los siguientes requisitos:

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, dirigido al Órgano de Administración, el cual lo notificará a los demás socios en el plazo de diez días naturales y en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el libro registro de acciones nominativas. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitarán tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, sin que los socios ejerciten el derecho o si lo ejercitaren sólo parcialmente, la sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de treinta días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada del todo o del resto o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último pla-

zo, sin que por los socios ni por la sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones o el resto de ellas a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, está constituido por el importe de la cuota de participación en el patrimonio social que representan las acciones que sean objeto del mismo, estimando los elementos del activo material por su valor real.

Los requisitos precedentemente establecidos no serán necesarios cuando la transmisión pretendida sea aprobada por unanimidad en Junta General, con asistencia de todos los socios.

El derecho de adquisición preferente que queda regulado tendrá lugar en cualquier transmisión inter vivos, sea voluntaria, o consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución. En los dos últimos casos citados en el párrafo anterior, los plazos para el ejercicio del derecho de preferente adquisición por parte de los socios o de la Sociedad, se contarán desde el día siguiente a aquel en que por el rematante o adjudicatario sea solicitada la inscripción de la adjudicación de las acciones. El valor real, a falta de acuerdo entre las partes, se fijará de idéntico modo al de las transmisiones voluntarias.

En los casos en que se acordare la compra por la Sociedad de sus propias acciones para su amortización, reduciendo el capital social, deberá ofrecerse la compra a todos los accionistas en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas. Cuando todas las acciones sean nominativas podrá sustituirse la publicación de la propuesta de compra en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en dos periódicos, por el envío de la misma a cada uno de los accionistas, por correo certificado con acuse de recibo, computándose el plazo de duración del ofrecimiento desde el envío de la comunicación. Estos requisitos no serán necesarios cuando el acuerdo de compra fuere adoptado en Junta General Universal, con asistencia de todos los accionistas.»

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificado con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 1, general..., de la Sección..., del Libro de Sociedades, folio 099 hoja número n-10, inscripción 1.ª, no se inscribe de conformidad con lo establecido en la cláusula octava de la escritura la siguiente cláusula: Artículo 8.º por exceder el plazo que contempla del máximo legal del artículo 63 Ley de Sociedades Anónimas. Madrid, 8 de febrero de 1990.—El Registrador.—Firmado: José M.ª M. Castrillón.»

### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación alegando que el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas no establece plazo alguno para el ejercicio de los derechos de adquisición preferente, y que el plazo establecido en el número 3 de dicho precepto se refiere exclusivamente al supuesto que contempla «las cláusulas de autorización». Fuera de esos casos los mismos límites son los de los números 1 y 2 del citado artículo.

### IV

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que es anómala la petición del recurrente, teniendo en cuenta que los fundadores al acceder a la inscripción parcial han prestado su consentimiento a la calificación del Registrador; además, este supuesto no está recogido en ninguno de los artículos del actual Reglamento del Registro Mercantil que regulan el recurso gubernativo, y que no se ha vuelto a presentar el documento con la solicitud expresa de que se inscriba la cláusula controvertida, lo que sería imprescindible para admitir dicho recurso. Que de una interpretación sistemática de los artículos 63, 65 y 146 de la Ley de Sociedades Anónimas en relación con el artículo 63 de la misma, parece deducirse, que cualquier limitación a la libre transmisibilidad de las acciones ha de quedar sometida a un plazo no excesivo, con un máximo legal para todos los supuestos, acorde con la necesaria agilidad y rapidez inherente al ámbito del comercio. Que a esta misma conclusión se llega examinando el precedente derecho del vigente Texto Refundido, la Ley 19/1989, de 25 de julio, en la que la norma que se contempla se incluía bajo el número 4 del artículo 39 b), como cláusula general de cierre de todos los supuestos anteriores. Que a mayor abundamiento de lo dicho, hay que señalar la propia dicción literal del artículo 63.3 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que no se advierte razón o fundamento lógico jurídico para hacer distingos entre dos supuestos de idénticas características, pues al final se trata de pedir autorización para transmitir unas acciones a un extraño a la socie-